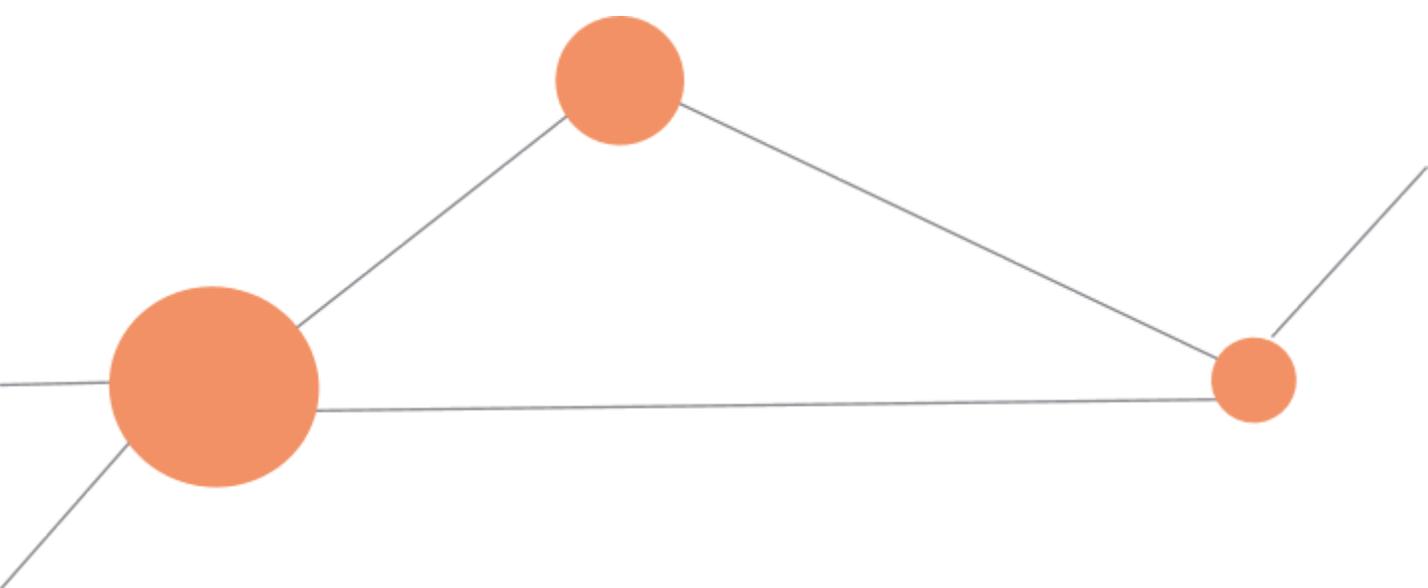




Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República de Colombia



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- ii. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES
- iii. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
- iv. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2015.

b. Sistema universal

i. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer.

Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia. Año 2019

En esta observación se el Comité señaló la necesidad de que se incorpore en su legislación la definición amplia de discriminación contra las mujeres y las niñas que figura en el artículo 1 de la Convención, y garantice que la legislación contemple todos los motivos de discriminación prohibidos y proteja contra la discriminación en las esferas pública y privada a las mujeres indígenas, las mujeres afrocolombianas, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y que abarque las formas de discriminación cruzada.

Se ve preocupada por la falta de presencia de de las instituciones del Estado y el limitado acceso a los servicios básicos en las antiguas zonas de conflicto, garantice la protección de la población afectada en las antiguas zonas de conflicto y la prevención del reclutamiento de niños y niñas por parte de los grupos armados.

Para la prevención de la violencia de género contra las mujeres y las

niñas, el Comité pide se implemente el plan nacional incluida la violencia en las instituciones, prestando especial atención a la mujeres indígenas y las mujeres afrocolombianas, las mujeres rurales, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero;

Es dable destacar el pedido de que se creen refugios y centros de crisis suficientemente financiados y equipados para las mujeres y niñas que han sido víctimas de la trata y ponga programas de reintegración a su disposición

De conformidad con la recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité recomienda al Estado que aumente sus esfuerzos, por conducto del Ministerio de Educación, para aumentar la inclusión y la permanencia de las niñas en la escuela, en particular en los niveles superiores, prestando especial atención a las mujeres y niñas indígenas y afrocolombianas, las mujeres y niñas con discapacidad y las mujeres y niñas afectadas por el conflicto armado;

Asimismo adopte e implemente medidas selectivas, en particular medidas especiales de carácter temporal, para acelerar el acceso en condiciones de igualdad a una educación gratuita, de alta calidad e inclusiva en los niveles obligatorios para las niñas y las mujeres, incluidas las niñas indígenas, las niñas afrocolombianas y las niñas con discapacidad;

Finalmente, se pide que se Incluya en el sistema nacional de convivencia escolar un programa más eficaz de enseñanza a los niños y niñas de los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero.

ii. Comité de protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Colombia. Año 2019

Al Comité le preocupa los discursos xenófobos de otras autoridades y periodistas que están criminalizando la migración en Colombia y particularmente atentando contra madres migrantes y los niños nacidos en territorio colombiano

De conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (metas 8.7 y 16.2) y teniendo en cuenta su observación general núm. 2, el Comité le recomienda al Estado parte que, agilice los casos de identificación, juzgamiento y sanción por los delitos de trata de personas y otorgue acceso a patrocinio legal a las víctimas como son los trabajadores migratorios, incluidos niños trabajadores migratorios, documentados e indocumentados.

El Comité insta al Estado para que aplique igualdad de condiciones a los trabajadores migratorios y sus hijos nacidos en Colombia, independientemente de su lugar de origen. Así como mantenga su política para la erradicación de la apátrida en su territorio garantizando la nacionalidad a los niños nacidos en el territorio colombiano sin discriminar por la nacionalidad de origen de sus padres

También le preocupa la vulnerabilidad de su situación por movilizarse a pie junto a sus familias, con mala alimentación, sin acceso a agua segura, ni servicios básicos y que interrumpen sus estudios durante la ruta migratoria.

De conformidad con las observaciones generales conjuntas núms. 3 y 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núms. 22 y 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) En los casos de niños migrantes no acompañados, sea obligatoria la aplicación del procedimiento del interés superior del niño, dirigido a adoptar soluciones de corto y largo plazo, tales como reunificación familiar o reasentamiento en un tercer país;
- b) Se garantice que ningún niño, niña o adolescente sea repatriado solo si se garantiza su interés superior y no se ponga en riesgo su vida;
- c) Brinde apoyo a sus nacionales en otros países para prevenir la expulsión, la separación de sus padres por deportaciones forzadas, sin el debido proceso y violentando el interés superior del niño, niña y adolescente.

El Comité observa las medidas jurídicas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños niñas y adolescentes migrantes de la explotación económica. Sin embargo, le preocupa el elevado número de niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo

infantil. En particular, le preocupa seriamente que muchos migrantes sigan realizando trabajos peligrosos o degradantes, como el trabajo agrícola en cultivos ilícitos, el tráfico de drogas y la minería ilegal.

Sin embargo, preocupa al Comité que en los servicios públicos persistan las prácticas discriminatorias y discrecionales para la atención a personas migrantes y la limitación de financiamiento para dar cobertura de salud y educación a la población migrante.

El Comité insta al Estado parte a que:

- a) Redoble sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil, entre otras formas asegurándose de que se emprendan actuaciones judiciales contra los que explotan económicamente a los niños y de que los niños víctimas reciban una reparación integral;
- b) Se apoye en la asistencia técnica al respecto del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT

iii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia. Año 2017.¹

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces de prevención y lucha contra la explotación económica de los niños, niñas y adolescentes, velando por que las disposiciones jurídicas relativas al trabajo infantil se apliquen enérgicamente, fortaleciendo los mecanismos de inspección y brindando apoyo a las familias pobres para asegurar que los niños y niñas asistan a la escuela. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos para prevenir de manera efectiva que los niños, niñas y adolescentes sean utilizados por grupos armados ilegales y adopte las medidas pertinentes para garantizar que todos los niños desmovilizados sean considerados como víctimas, tengan acceso a educación, salud y atención psicosocial. Además, le insta a que todos los casos de explotación económica de niños y de reclutamiento por grupos armados ilegales sean investigados exhaustivamente y los responsables sean debidamente castigados.

¹ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/COL/CO/6&Lang=Sp

En materia de derecho a la educación el Comité recomienda al Estado parte que Redoble sus esfuerzos para eliminar las disparidades en el acceso a la educación entre el ámbito urbano y rural y asegure el acceso adecuado a la educación de los niños, niñas y adolescentes, en particular los indígenas, afrocolombianos y desplazados internos. Asimismo intensifique sus esfuerzos para garantizar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tengan acceso a una educación inclusiva.

Finalmente el Comité alienta al Estado ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

iv. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Colombia Año 2019 se le remarcó lo siguiente:

- Continuar el proceso de diálogo con el Ejército de Liberación Nacional para asegurar una salida política satisfactoria del conflicto, prestando especial atención a la situación de los niños y adolescentes (Chile);
- Dedicar más esfuerzos a la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular contra los niños, las mujeres, los afrocolombianos y los representantes de los pueblos indígenas (Serbia);
- Adoptar nuevas medidas para proporcionar una reparación a los niños víctimas del conflicto y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de la violencia sexual, incluidas las mujeres indígenas y las afrocolombianas y las mujeres que viven en las zonas rurales (Australia)
- Reforzar la formación y la capacidad para la ejecución del plan de acción nacional sobre la trata de personas, en particular las técnicas para identificar pautas en los casos en que las víctimas sean niños y mujeres que permitan la investigación y el enjuiciamiento de las bandas responsables (Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte);

- Mejorar el acceso a los servicios de salud con miras a reducir la tasa de mortalidad infantil, especialmente entre los grupos indígenas, y cumplir el calendario de vacunación de los niños (Tailandia);
- Garantizar la aplicación de la resolución del Ministerio de Salud, basada en un diálogo con la sociedad civil y las personas con discapacidad, de garantizar a las mujeres y niñas con discapacidad un acceso adecuado y digno a los servicios de salud sexual y reproductiva (Uruguay);
- Intensificar los esfuerzos para prevenir la violencia sexual contra las mujeres y los niños y reforzar las medidas destinadas a la rehabilitación de los niños y las niñas afectados por el conflicto armado (Italia);
- Avanzar en la prevención y erradicación de las distintas formas de violencia contra las mujeres y los niños (República Bolivariana de Venezuela);
- Reforzar las medidas para prevenir y castigar la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres, entre otras cosas mejorando la investigación, el enjuiciamiento y la prevención de las violaciones y los actos de violencia sexual de que son víctimas las niñas (Noruega);
- Velar por que se protejan plenamente los derechos de los niños y adolescentes, en particular de los que han sido víctimas de reclutamiento forzado y han sido utilizados por grupos armados ilegales, y por que se tenga en cuenta su vulnerabilidad especial en su reincorporación a la sociedad civil (Austria);
- Reforzar los programas de rehabilitación y reinserción destinados específicamente a los niños y adolescentes desmovilizados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en consonancia con las normas internacionales y los principios previstos en el acuerdo de paz (Bélgica);
- Reforzar los programas orientados a procesar los casos de niñas reclutadas por grupos armados que han sido víctimas de violencia sexual o de género (Costa Rica)
- Intensificar los esfuerzos para poner fin al reclutamiento de niños y adolescentes por grupos armados ilegales y para

garantizar la reintegración y rehabilitación de los niños desmovilizados (Francia);

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Corte IDH Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.²

Los hechos del presente caso se iniciaron el 13 de diciembre de 1998 en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas. Un helicóptero lanzó un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 compuesto por granadas o bombas de fragmentación AN-M41A sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas, y 27 heridos. El mismo 13 de diciembre muchas personas de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame. Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. El Tribunal Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo fueron condenados tres autores materiales.

Al respecto la Corte concluye que el Estado incumplió con su deber de protección especial de las niñas y niños afectados por los hechos de Santo Domingo, toda vez que no cumplió con su obligación especial de protección en el marco de un conflicto armado no

² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

internacional. [...]

192. Además de lo anterior, el Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. (...) 239 La especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada. La Corte, citando la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, ha considerado que[:] [d]eben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, [...] los niños refugiados y desplazados, [y] los niños en situaciones de conflicto armado [...]

Resolución de la Corte Interamericana de derechos humano 22 de noviembre de 2018. Supervisión de cumplimiento de sentencia.³

Respecto a este caso la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes reparaciones:

- a) brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas (punto dispositivo cuarto de la Sentencia), y
- b) otorgar y ejecutar las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si correspondieren (punto dispositivo quinto de la Sentencia).

Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de febrero de 2019, un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los puntos dispositivos cuarto y quinto de la Sentencia.

³ file:///H:/Documents%20and%20Settings/Pasante2/Mis%20documentos/AZCUNE/SISTEMAS%20DE%20PROTECCI%7BON%20INTEGRAL/COLOMBIA/santodomingo_22_11_18.pdf

Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.⁴⁴

Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán.

El 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, comunicaciones y oficinas públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado.

La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

La Corte sostuvo: *El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar. Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 29 de la Convención, es considerable lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Colombia. [...] La obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”.*

⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

En el caso sub judice, la masacre y sus consecuencias crearon un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los niños y las niñas de Mapiripán. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no creó las condiciones ni tomó las medidas necesarias para que los niños y las niñas del presente caso tuvieran y desarrollaran una vida digna, sino más bien se les ha expuesto a un clima de violencia e inseguridad.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. Supervisión de cumplimiento de sentencia⁵

Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma (punto resolutivo séptimo y párrafos 295 a 304 y 326 de la Sentencia); b) realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares (punto resolutivo octavo y párrafos 305 a 310, 311 y 326 de la Sentencia); c) proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (punto resolutivo décimo y párrafos 311 y 312 de la Sentencia); d) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen (punto resolutivo undécimo y párrafos 311 y 313 de la Sentencia); y e) construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán (punto resolutivo duodécimo y párrafos 315 y 326 de la Sentencia)

⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan_23_11_12.pdf

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.⁶

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura y asesinato de pobladores en el municipio de Ituango, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

Sobre este caso la Corte señaló que ...Para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso señaladas en el párrafo anterior eran niños. Al respecto, la Corte considera necesario llamar la atención sobre las consecuencias que tuvo la brutalidad con que fueron cometidos los hechos del presente caso en los niños y las niñas de La Granja y El Aro, quienes experimentaron semejante violencia en una situación de conflicto armado, han quedado parcialmente huérfanos, han sido desplazados y han visto violentada su integridad física y psicológica. La especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues los niños y niñas son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de Mayo de 2013. Supervisión Cumplimiento de Sentencia.⁷

Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutive anteriores, en lo pertinente, y de los puntos resolutive 15, 16, 17 y 18 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de: a) llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso; b) brindar gratuitamente el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el caso;

c) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/masacres_21_05_13.pdf

caso y si así lo desearan; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso, con presencia de altas autoridades; y 3. Supervisará de manera conjunta, a través de la supervisión de cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada en ocho casos colombianos, la obligación estatal de brindar el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas (punto resolutivo decimosexto de la Sentencia). 4. El Estado de Colombia adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La Constitución Política de 1991 estableció un marco de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes, como se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho y el respeto a la dignidad humana de las niñas y niños como lo establece el artículo 1 de la Constitución.

El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos.

A su vez el artículo 45 señala respecto a los adolescentes que: tienen derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la

sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”

En el artículo 50 de la Constitución se otorga una protección especial a los menores de un año de edad al encontrarse en debilidad especial y necesitar atención por parte del Estado.

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

En el año 2006 se sanciona la Ley 1098 de 2006 (Noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. La misma tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

En su artículo 7 establece que la protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

El Código establece la creación e integración de un Sistema Nacional de Bienestar Familiar responsable de la aplicación y de la ejecución la política pública de infancia y adolescencia, un sistema de protección administrativo con las correspondientes medidas tendientes al restablecimiento de derechos y un sistema judicial de responsabilidad penal adolescente especializado.

Leyes:

Se dictan normas para la Protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se Reorganiza el ICBF.

- Ley N° 12/1991 Ley que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño
- Ley N° 100/1993 Ley de Seguridad Social Integral
- Ley N° 115/1994 Ley General de Educación

- Ley N° 294/1996 Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- Ley N° 1336/2001 Por medio del cual se expide un Estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del art. 44 de la Constitución.
- Ley N° 715/2001 Sistema General de Participaciones SGP
- Ley N° 833/2003 Por medio de la cual se Aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados”
- Código de la Infancia y Adolescencia
- Ley N° 1146/2007 Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
- Ley N° 1176/2007 Sistema General de Participaciones “Por la cual se desarrollan los Artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”
- Ley N° 1257/2008 “Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman Código Penal, Código de Procedimiento Penal y ley 294/96”
- Ley N° 1.295/2009 “Ley de Primera Infancia”
- Ley N° 1.361/2009 Ley de Protección Integral a la Familia
- Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014
- Ley N° 1.468/2011 Protección a la Maternidad “Se modifican disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo”
- Ley N° 1438/2011 Reforma del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Ley N° 1448/2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y (Decretos Reglamentarios)
- Ley N° 1465/2011 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se Expiden Normas para la Protección de los Colombianos en el Exterior”

- Ley N° 1532/2012 Regula el funcionamiento del programa “familias en acción”
- Ley N° 1620/2013 “Por el cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos. la Educación para la Sexualidad y Mitigación y Prevención de la Violencia Escolar”
- Ley 1732/2014 “Se establece la Cátedra de la Paz en Todas las Instituciones Educativas del País”
- Ley 1822 -Modifica los artículos 236 y 239 del Código de Trabajo sobre “Licencia de Maternidad”/2017 “Se incentiva la adecuada Atención y Cuidado de la Primera Infancia”
- Ley N° 1955/2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”
- Ley N° 1804/2016 “Establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”
- Ley N° 1823/2017 “Se adopta la Estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas Privadas y se dictan otras disposiciones”

Decretos

- Decreto N° 2.247/1997 Prestación del Servicio Educativo del Nivel Preescolar
- Decreto N° 1524/2002 “Reglamenta el Art. 5 de la Ley 679 de 2001”
- Decreto 1547/2005 Se promulga el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”
- Decreto N° 2968/2010 “Por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos..
- Decreto N° 4875/2011 Se crea la Comisión Intersectorial Para la Atención Integral de la Primera Infancia -AIPI- y La Comisión Especial de Seguimiento (Modificado por el Decreto 1416-2018)
- Decreto 936/2013 compilado por el Decreto 1084/2015 por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

- Decreto N° 1075/2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”
- Decreto N° 1038/2015 Por la cual se reglamenta la Cátedra de la Paz.
- Resolución Ministerial N° 5360/2006 Organiza el proceso de matrícula oficial de la educación preescolar, básica y media en la entidades territoriales certificadas
- Resolución N° 1064/2007 Lineamientos relacionados con el derecho a la educación de los niños y niñas vinculados a los programas de Primera Infancia del ICBF
- Resolución Ministerial N° 7797/2015 Establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas
- Resolución Ministerial N° 3597/2013 “Por la cual se señalan y actualizan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se establece la clasificación de actividades peligrosas”
- Resolución N° 8470 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, también denominada “Primero la Niñez”, de fecha 5 de agosto de 2019, mediante la cual se otorga la nacionalidad colombiana a los hijos de personas migrantes venezolanas
- Documento CONPES 3861/2016 Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones para la Atención Integral de la Primera Infancia, vigencia 2016.
- Documento Conpes N° 3673/2010 Política de Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Parte de los Grupos Organizados al Margen de la Ley y de los Grupos Delictivos Organizados
- Documento Conpes Social N° 147/2012 “Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años”
- Documento Conpes Social N° 109/2007 Política Pública y Social de Primera Infancia
- Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN)/2008 Documento Conpes Social N° 113

c. Organismos de aplicación de los Sistemas

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el órgano articulador y rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas. (Art 205 Ley 1098 de 2006). En la actualidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está presente en todas las capitales de departamento con sedes regionales, atiende a las poblaciones vulnerables en todo el país con 200 centros zonales.

El **Sistema Nacional de Bienestar Familiar** fue creado por la Ley 7 de 1979 y fue ratificada la rectoría en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2016, que a su vez involucra a varias instancias institucionales a nivel nacional, departamental y municipal (definidos mediante el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 936 de 2013).

Al respecto, si bien el Comité de los Derechos del Niño no ha evaluado todavía el Código de Infancia y Adolescencia atento que la última observación final del Comité es previa a la adopción de la ley 1098— más recientemente en ocasión de evaluar el cumplimiento de los dos protocolos facultativos sobre los niños en los conflictos armados y la venta de niños y la prostitución y la pornografía infantil se ha manifestado sobre el rol de articulación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestando su preocupación por la insuficiente coordinación con otros organismos competentes, como la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el poder judicial y las autoridades regionales y locales. Por ello, le solicita en la observación final que el Estado de Colombia fortalezca la coordinación entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros organismos competentes nacionales, regionales y locales. (Comité Derechos del Niño, Colombia 2010).

En el Capítulo III Del Libro I del Código de la Infancia y la Adolescencia se detallan las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes y que forman parte del Sistema de Bienestar Familiar:

- Las Defensorías de Familia son de carácter interdisciplinario y están encargadas de garantizar y restablecer los derechos de los

niños, niñas y adolescentes y son dependientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Art. 79)

- Las Comisarias de Familia son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar las líneas técnicas a las Comisarías (Art. 83).

- El Libro III del Código de la Infancia y la Adolescencia define el SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR y las Políticas de Infancia y Adolescencia y señala al Consejo Nacional de Política Social etc. Señala al Consejo Nacional de Política Social como el responsable de diseñar las políticas públicas encaminadas a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, asegurar su protección y restablecimiento en caso de vulneración. A su vez, es el ente encargado de movilizar y apropiar los recursos para la financiación de estas políticas presidido por el Presidente de la República o su Vicepresidente, los Ministros o viceministros de la Protección Social, Interior y de Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, El Director del Departamento Nacional de Planeación, El Director del ICBF, quien hará la secretaría técnica y un Gobernador en representación de los gobernadores, un Alcalde en representación de los Alcaldes y una autoridad indígena en representación de las Entidades Territoriales Indígenas. (Art. 206). CEPAL – Colección Documentos de proyectos Sistemas nacionales de protección integral de la infancia...

- Según el Código (artículo 204), los alcaldes, gobernadores y el Presidente de la República son los responsables del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. Esta responsabilidad es indelegable y conlleva la rendición pública de cuentas. (Art 204) y en todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde. Tendrán la responsabilidad de articular las funciones de las entidades nacionales y las territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso, deberán formar parte del Consejo las

autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público. (Art 207). El Código explícitamente ordena que el gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro meses de su mandato, deben realizar un diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo. Las Asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que éste se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. (Art 204).

- En los municipios en los que no existe un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar es ejercida por los Consejos de Política Social. Estos deben sesionar como mínimo cuatro veces al año y rendir informes periódicos a las Asambleas departamentales y a los Concejos municipales. En cuanto a mecanismos de seguimiento para asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia y la adecuada distribución de los recursos, las funciones de vigilancia y control son ejercidas por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. La Contraloría General de la República es la encargada de practicar el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las políticas, relacionados con la infancia, la adolescencia y la familia y la Defensoría del Pueblo que ejerce sus funciones por intermedio de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres, mediante la divulgación, protección y promoción de los derechos y por medio del seguimiento de las políticas públicas que tengan relación con los Derechos Humanos de los NNA. (Art 209 al 213).

- Por su parte, el Código establece un sistema de responsabilidad penal para adolescentes (LIBRO II del CIA) del cual forman parte el Poder Judicial, la Policía Judicial, la Policía Nacional, los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica de los adolescentes, Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos y

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas que se ordenen en el marco del proceso penal. En cuanto al tema presupuestario el Art. 215 establece que el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, para el cumplimiento del Código bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. No se asigna ni se compromete un porcentaje ni progresividad en los recursos presupuestarios para sostener la institucionalidad del sistema de protección. Sin embargo se debe destacar el párrafo único luego del art 204 que establece que la totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de Infancia y Adolescencia definidas en el Código.